Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 069/2022

Acuerdo 57/2022, de 15 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "FERNANDO PALACÍN, S.L." frente al acuerdo de la Mesa de contratación adoptado en su reunión de fecha 5 de abril de 2022, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Mantenimiento de instalaciones térmicas y petrolíferas en los edificios de centros sanitarios del sector de Huesca», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Carmen Biarge Conte

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 14 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según se indicaba en el mismo, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 7 de marzo de 2022.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 213 224 euros.

Segundo.- Durante la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2022, acordó, tras hacer suyo el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor -emitido por los servicios técnicos encargados al efecto-, y evaluar asimismo los criterios objetivos sujetos a evaluación posterior, la clasificación de las licitadoras

admitidas al procedimiento así como elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la mercantil “VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.” quedando clasificada en segundo lugar “FERNANDO PALACIN, S.L.”, ahora recurrente.

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 6 de abril de 2022.

Tercero.- El día 29 de abril de 2022, don V.E.M. interpuso, en nombre de la mercantil “FERNANDO PALACÍN, S.L.”, un escrito de recurso –calificado por la propia recurrente, como recurso de alzada- en el que manifestaba su disconformidad con la valoración efectuada a su propuesta en lo que respecta a algunos de los criterios sujetos a juicio de valor que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato. Interesaba en su escrito la anulación de la propuesta efectuada, así como la elaboración de una nueva valoración a su proposición.

Cuarto.- El día 5 de mayo de 2022, mediante Resolución de la Gerencia del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud se adjudicó el contrato referenciado a la mercantil “VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.” Dicha adjudicación fue publicada en la PCSP el día 11 de mayo siguiente.

Quinto.- El día 9 de junio de 2022, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación al escrito recibido el día 29 de abril de 2022, dio traslado del mismo a este Tribunal, junto al expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En dicho informe, el meritado órgano se ratifica en sus actuaciones, oponiéndose al recurso.

Sexto.- El día 10 de junio de 2022 este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 14 de junio siguiente presentando una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, entre los que se establece la representación mancomunada de la sociedad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "FERNANDO PALACÍN, S.L." para interponer recurso especial mas no así su representación, en contra de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En efecto, el recurso se dirige contra el acto de exclusión de la recurrente por lo que es menester el análisis –con mayor detalle– del presupuesto para su admisión consistente en determinar si ha sido interpuesto en forma.

Con la finalidad de dilucidad si la representación ha quedado acreditada, hemos de exponer que el artículo 5, apartados 3 y 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas –aplicable en virtud de la remisión que indica el artículo 56.1 y la disposición final cuarta de la LCSP-, establece lo siguiente: *«3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.*

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.»

Para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, y como se establece en el artículo 51.1.a) de la LCSP indicando que al escrito de interposición del recurso se acompañará, entre otra documentación*: «a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo que esté unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para unirla al procedimiento».*

A su vez, el artículo 24.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, prevé que: *«(l)a interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requiere poder con facultades suficientes al efecto».*

En el caso examinado y a lo que aquí respecta, la documentación aportada tanto con la interposición del recurso, como con ocasión del trámite de subsanación otorgado por este Tribunal, ha consistido en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, ante el Notario de Zaragoza don (…) de fecha 9 de julio de 2013, bajo el nº 1284 de su protocolo, con el objeto, entre otros, de modificar «*el sistema de administración de la sociedad, que a partir de esta fecha será el de administradores mancomunados por plazo indefinido.*

- *Se designa de nuevos administradores mancomunados de la Sociedad por plazo indefinido a las mercantiles GRUPO EMPRESARIAL SALVIA*

TRES, SL, UNIPERSONAL y AVILA EMPRESARIAL, SL., cuyos datos personales obran en la intervención, que ratifican su aceptación del cargo y su manifestación de no tener causa de incompatibilidad legal o estatutaria para desempeñar el cargo».

Siendo que la administración de dicha sociedad será ejecutada por los administradores con carácter mancomunado, no queda acreditada la interposición del recurso por parte de uno de los administradores, se considera poder insuficiente en el momento de presentación del recurso ante este Tribunal administrativo, en la medida en que la representación es mancomunada, sería necesaria la comparecencia del otro administrador mancomunado. Por ello, el recurso fue presentado por persona que carece de la representación de la citada empresa para tal efecto.

En consecuencia, el requisito de representación para la interposición de recursos o el ejercicio de acciones en general no ha quedado debidamente enmendado en este procedimiento.

Por este motivo, de acuerdo con el artículo 22.1.2º del citado Real Decreto 814/2015, según el cual: «(s)*ólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:* (…) 2º *Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto*», y constante la falta de la suficiencia del poder de representación de forma inequívoca y manifiesta en la subsanación de la documentación del recurso a los efectos del artículo 55.b) de la LCSP (que expresa y precisamente tipifica como causa de inadmisión del recurso especial "*la falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante un poder que sea suficiente a tal efecto*"), corresponde declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa "FERNANADO PALACIN SL" por mor de este defecto formal.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que sólo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por persona que pueda obrar en nombre de otra.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil "FERNANDO PALACÍN, S.L." frente a la valoración y propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación en fecha 5 de abril de 2022, en el procedimiento de licitación denominado «Mantenimiento de instalaciones térmicas y petrolíferas en los edificios de centros sanitarios del sector de Huesca», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud, al haberse interpuesto por persona que carece del poder de representación para ello.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP.